Puerto Madryn, de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. B. E HIJOS SA c/ P. SRL s/ Desalojo" (Expte. N° 137 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1468/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 380/19.

I. El Sr. Juez de grado impuso las costas por su orden.

Contra tal decisorio se alza el recurrente considerando que, ante el planteo formulado por su parte, la actora subsanó la falta en que había incurrido. Como consecuencia de ello el sentenciante debió imponerle las costas que la incidencia había generado.

Abona su postura con la cita de diversos fallos jurisprudenciales.

II. De autos se desprende que al iniciar la demanda la apoderada de la actora acompaña, para acreditar la personería que invoca en su escrito, un poder especial que le concede facultades para un trámite distinto por el que se presenta.

Ante la omisión por parte del Juzgado interviniente de solicitar que acredite la personería invocada, el letrado apoderado de la demandada interpone excepción de falta de personería. De dicha presentación el *a quo* corre traslado a la otra parte, quien contesta el mismo subsanado en ese mismo acto la falta de personería invocada.

El Sr. Juez de grado resuelve rechazando la excepción interpuesta e imponiendo las costas en el orden causado.

Si bien la apoderada de la actora salvó la omisión inicial acompañando el instrumento que acredita su capacidad para estar en juicio, esta presentación elimina el defecto de personería, con lo cual la excepción pierde utilidad

práctica. Pero esta consecuencia solamente es por una razón de economía procesal, no debe entenderse por esto que la actora no tenga responsabilidad en cuanto a las costas que irroga el episodio.

En tal orden de ideas se ha expresado que *"… el hecho de que la actora subsane las deficiencias en que incurriera respecto de la acreditación de su personería al tiempo de contestar el traslado de la excepción articulada por la contraria con fundamento en dichas falencias, es insuficiente para eximirla de las costas, toda vez que fue su defectuosa actividad procesal la que dio lugar a la interposición de la defensa, cuya procedencia reconoció tácitamente al adjuntar la documentación omitida"* (CNCiv., Sala F, 1985/08/08, LL 1986-E, pág. 707; *ídem*., Sala B, 1971/09/07, LL, 146-624; *ídem*. Sala E, 1966/07/07, LL, 124-1130; 1981/12/03; LL 1982-B, pág. 321).

Asimismo se dijo que *"si bien la infracción que resulta de carecer el apoderado de título habilitante para ejercer la procuración es susceptible de ratificación mediante el otorgamiento de un nuevo mandato a persona hábil, si ello ocurrió con posterioridad al planteamiento del impedimento procesal de falta de personería, debe cargar, en principio, con las costas consiguientes"* (SCBA Sent., 1964-II-383– DJBA, 73:10, citado en GOZZAINI, "*Costas Procesales*" T° 2, Pág. 548).

Adviértase que el actor subsanó las deficiencias en la acreditación de su personería. Aunque la misma haya sido desestimada a raíz de la posterior actitud del interesado, éste reviste el carácter de vencido pues, con su accionar, cumplimenta los extremos aquilatados como fundamentos de la excepción impetrada por la accionada.

La corrección tardía del defecto de personería es en sustancia un allanamiento a la excepción. De allí que, en este caso, las costas deben ser soportadas por quien es el responsable de haber provocado el incidente y el verdadero vencido en la cuestión que nos ocupa.

En consecuencia, cabe hacer lugar a la queja del recurrente y revocar la imposición de costas determinada en la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 380/19, las cuales deben ser impuestas a la parte actora.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C. en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. S. R. S. en el 10% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.REVOCAR la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 380/19, las que se imponen a la parte actora.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del Dr. G. A. C. en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. S. R. S. en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC